

Mantenga  
Actualizado



# Boletín Legal #6

Julio de 2024



**Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.**

# TRIBUTARIA

**tr:ada**<sup>®</sup>  
ABOGADOS & AUDITORES

## NORMATIVIDAD

### **1** DIAN. Resolución 0120 de julio 31 de 2024. Tema: Modificación del instructivo del Formulario 210.

La DIAN modificó el instructivo de los renglones 40, 52, 68 y 85 del formulario 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”, prescrito con la Resolución 044 de marzo 14 de 2024.

Se impartieron instrucciones sobre cuáles serían los renglones por ingresos brutos e ingresos no gravados que se deben tomar de la cédula general para calcular, el valor neto de dichas partidas y el límite del 40 % al que se deben someter la mayoría de las rentas exentas y deducciones que se pretendan restar dentro de la cédula general.

Las partidas por “ingresos brutos” de la cédula general y para el cálculo del límite del 40 % deberían ser todos aquellos que sí correspondan a verdaderos “ingresos brutos”.

### **2** DIAN. Resolución 0119 de julio 30 de 2024. Tema: Modificación de la Resolución de Facturación DIAN No. 165 de 2023.

La DIAN hizo varios cambios a la resolución de facturación electrónica No. 165 de 2023, siendo los siguientes los más relevantes:

- Se aclara que los sujetos responsables de expedir los documentos equivalentes se encuentran facultados para expedir factura electrónica de venta en caso de así decidirlo.
- Se amplía la fecha máxima para la implementación de los documentos equivalentes electrónicos “Servicios públicos domiciliarios”, “Tiquete de transporte de pasajeros” y “Extracto” para el **1 de noviembre de 2024**.
- Se agregan algunas condiciones para el documento equivalente “tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros”.
- Se aclarar que el archivo XML será el documento que tenga valor legal y deberá estar siempre en idioma español y el peso colombiano, mientras que, la representación gráfica podrá mostrarse en idioma y moneda diferente.

## NORMATIVIDAD

### 3 DIAN. Resolución 0117 de julio 30 de 2024. Tema: Se establece el sistema de devolución de oficio de saldos a favor en renta para personas naturales.

La DIAN estableció el sistema de devolución que opera de oficio de saldos a favor liquidados por personas naturales residentes en sus declaraciones de renta, a partir del año gravable 2023 y siguientes.

Al respecto, se indica que las personas naturales que deseen acceder al mencionado mecanismo deberán manifestarlo de forma expresa al momento de presentar su declaración de renta, a través de una pregunta que será desplegada por el sistema informático de la DIAN.

Presentada la declaración, la DIAN realizará la verificación de los requisitos establecidos en la Resolución (art. 2). Una vez que el contribuyente haya confirmado la aceptación del inicio del trámite, la entidad deberá expedir acto administrativo que ordena la devolución, así como devolver el saldo a favor liquidado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación de la devolución. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Los requisitos que deben cumplir las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas para acceder a la devolución de oficio son los siguientes:

1. El saldo a favor corresponde al liquidado en la declaración inicial del impuesto sobre la renta y complementario, del periodo gravable 2023 y siguientes, en el formulario No. 210.
2. El saldo a favor liquidado y que será objeto de la devolución debe haberse generado en la declaración de renta y complementario del año gravable del correspondiente periodo; esto es, que no obedezca a imputaciones de saldos a favor de periodos gravables anteriores.
3. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el numeral 1, debe presentarse de forma oportuna dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional y no haber sido objeto de corrección.
4. Tener actualizado el RUT y no tener registradas actividades con los códigos 18, 19, y 87.

## NORMATIVIDAD

- 5. No tener obligaciones pendientes de pago por concepto de los impuestos administrados por la DIAN.
- 6. Que no haya registrado en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario, ingresos por concepto de dividendos y/o ganancias ocasionales, así como no haber hecho uso de descuentos tributarios, ni compensación de pérdidas, compensación por exceso de renta presuntiva o haber liquidar rentas pasivas – ECE.
- 7. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales previstas en la normatividad vigente.
- 8. No representar un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la DIAN.
- 9. Que el saldo a favor objeto de devolución que opera de oficio no sea superior a 40 UVT.

El procedimiento de devolución que opera de oficio no aplicará sobre declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas por fracción de año.

### 4 DIAN. Actualización del listado de proveedores ficticios con corte al 30 de julio de 2024.

La DIAN actualizó el listado de proveedores ficticios hasta el 30 de julio de 2024, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://www.dian.gov.co/Proveedores\\_Ficticios/Proveedores-Ficticios-01-08-2024.pdf](https://www.dian.gov.co/Proveedores_Ficticios/Proveedores-Ficticios-01-08-2024.pdf)

### 5 Congreso de la República. Ley 2380 de julio 15 de 2024. Tema: Se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "hambre cero" en Colombia

El Congreso de la República expidió esta ley, para promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como: entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la Ley, y las asociaciones de bancos de alimentos.

Los donantes de alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de higiene y aseo, según lo previsto en la ley, podrán aplicar un descuento de máximo un 37% del valor donado en el año o período gravable (parágrafo del artículo 257 del Estatuto Tributario).

# TRIBUTARIA

## NORMATIVIDAD

Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en periodos gravables siguientes, hasta un máximo de 4 periodos.

### 6 Departamento Administrativo de Hacienda de Cali. Resolución No 4131.040.21.1.0739 de julio 16 de 2024. Tema: Obligados a presentar información exógena por el año gravable 2023.

A través de la presente resolución, la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Santiago de Cali estableció los obligados a suministrar la información exógena por el año gravable 2023, determinó las características de la información a reportar y fijó las fechas límites para el suministro de dicha información, las cuales son las siguientes:

Último dígito del Nit	Fecha Limite de entrega
1	SEPTIEMBRE 24 DE 2024
2	SEPTIEMBRE 26 DE 2024
3	SEPTIEMBRE 30 DE 2024
4	OCTUBRE 02 DE 2024
5	OCTUBRE 04 DE 2024
6	OCTUBRE 08 DE 2024
7	OCTUBRE 10 DE 2024
8	OCTUBRE 15 DE 2024
9	OCTUBRE 17 DE 2024
0	OCTUBRE 21 DE 2024

### 7 Secretaría de Hacienda de Bogotá. Resolución DDI-015335 de junio 20 de 2024. Tema: Modificación de los plazos para presentar información exógena.

A través de la presente Resolución, la Secretaría de Hacienda de Bogotá realizó modificaciones a la Resolución DDI-012726 de 30 de mayo de 2024, referente a las fechas para la entrega de la información exógena. Los nuevos plazos para su presentación son los siguientes:

Último dígito del Nit	Fecha Limite de entrega
0-1	20 DE AGOSTO DE 2024
2	21 DE AGOSTO DE 2024
3	22 DE AGOSTO DE 2024
4	23 DE AGOSTO DE 2024
5	26 DE AGOSTO DE 2024
6	27 DE AGOSTO DE 2024
7	28 DE AGOSTO DE 2024
8	20 DE AGOSTO DE 2024
9	30 DE AGOSTO DE 2024

Adicionalmente, se realizó una corrección de un error de redacción cometido en el artículo 3 de la Resolución DDI-012726 de 2024, donde se indicó el valor de 10.00 UVT, siendo corregido y confirmado que el valor correcto es 10.000 UVT.

## JURISPRUDENCIA

### 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. MILTON CHAVES GARCÍA. Sentencia de radicación 11001-03-27-000-2022-00064-00 (27244) de julio 11 de 2024. Tema: Se declara nulidad de la doctrina de la DIAN que indicaba que la renuncia a gananciales era una donación gravada con ganancia ocasional.

El Consejo de Estado declaró la nulidad de los Oficios Números. 006184 y 018982 de 2019, que afirmaban que la renuncia de gananciales debía entenderse como una donación o acto jurídico inter vivos gravada como una ganancia ocasional.

La Sala concluyó que la renuncia a gananciales no implica una transferencia de bienes o derechos, pues los cónyuges no son titulares de un derecho cierto sobre los activos, sino que tienen una expectativa de gananciales.

Así, los gananciales no pierden su naturaleza por la renuncia a favor del otro cónyuge,

motivo por el cual, la renuncia del 100% de los gananciales -ganancias o derechos universales- a favor de uno de los cónyuges no constituye ganancia ocasional para quien renunció a estos, como lo prevé el artículo 47 del Estatuto Tributario.

Finalmente, la Alta Corte dispuso que la renuncia a gananciales no equivale a una donación ni es un acto jurídico entre vivos a título gratuito. En efecto, la renuncia a los gananciales corresponde a la facultad de uno de los cónyuges de renunciar o abdicar su participación en la masa universal de bienes conformada durante la sociedad conyugal que se activa de su disolución - los gananciales-.



## JURISPRUDENCIA

### 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 05001-23-33-000-2021-00919-01 (26540) de junio 20 de 2024. Tema: Procedencia de la deducción de gastos por intereses derivados de una reestructuración de pasivos.

El Consejo de Estado analizó la procedencia de la deducción de los intereses pagados a un fideicomiso en el marco de un proceso de reestructuración de pasivos conforme las reglas establecidas en el artículo 107 del Estatuto Tributario y la Sentencia de Unificación referida al tema.

En el presente caso, la sociedad de la industria de alimentos, la DIAN señaló que dicho gasto no era deducible, toda vez que este no cumplía los del artículo 107 del E.T. acorde con la Sentencia de Unificación. Sobre la causalidad, adujo que no se señaló cómo coadyuvó en la actividad productora y que no se realizaron en su desarrollo. Respecto a la necesidad, planteó varias inquietudes relativas a si la sustitución de pasivos se requería en la industria de alimentos, si contribuyó a la producción o aumento de las ganancias o a evitar el deterioro de la fuente productiva y/o mejorar la actividad. En relación con la proporcionalidad, afirmó que no fue demostrada a partir de la situación comercial de la actora y otros agentes del mercado.

Así las cosas, luego de reiterar los lineamientos establecidos la Sentencia de Unificación 2020CE-SUJ-4-00530 respecto de los requisitos de deducibilidad regulados en el artículo 107 del E.T., la Sala indicó que, contrario a la posición de la DIAN, el nexo causal y la necesidad de la expensa por concepto de intereses derivados de la reestructuración de los pasivos no puede sujetarse a la realización de una inversión en activos productivos, ni al incremento del ingreso o de la renta líquida o del impuesto. Para la Sala resulta suficiente que se incurra en las expensas en desarrollo de la actividad productora de renta, como ocurrió en el caso bajo análisis, ya que la reestructuración que hizo la actora o el contribuyente dio lugar a un nuevo crédito que utilizó para cancelar las deudas adquiridas previamente con el sector financiero en condiciones que afectaban la caja y el capital de trabajo.

Finalmente, sobre el requisito de proporcionalidad, la entidad recordó que la Sentencia de Unificación indicó que *“la regla general de proporcionalidad del artículo 107 del ET no demanda una comparación entre la erogación incurrida y la renta bruta del contribuyente para verificar su magnitud, sino que, como se señaló anteriormente, se debe apreciar si el monto resulta razonable en el marco de la actividad empresarial realizada por el contribuyente y en el contexto de una situación de mercado”*. Por lo tanto, para la Sala resultó desacertado el análisis de proporcionalidad formulado por la DIAN en función de la comparación de los ingresos, renta líquida, impuestos o saldos a favor declarados entre los años 2010 y 2015.

## JURISPRUDENCIA

### 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García. Sentencia de radicación 05001-23-33-000-2018-00125-01 (27693) de junio 6 de 2024. Tema: DIAN se encuentra facultada para aplicar cláusula general antiabuso en situaciones ocurridas antes que esta se incluyera en el ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado analizó un caso donde la DIAN decidió desconocer un aporte en especie realizado por el contribuyente a una sociedad colombiana (cuentas por cobrar a cambio de acciones), toda vez que, para la Entidad, el objetivo de dicha operación era disminuir la base gravable del impuesto al patrimonio, en aplicación de la teoría del abuso de las formas jurídicas.

El contribuyente argumentó que la DIAN no podía aplicar las normas antiabuso, ya que los hechos objeto del litigio ocurriendo en los años 2010 y 2011, es decir, antes de la expedición de la reforma tributaria de 2012 (artículo 869 de ET que corresponde al artículo 122 de la Ley 1607 de 2012) que consagró el concepto general de abuso del derecho en materia tributaria.

Al respecto, la sala indicó que, si bien es cierto esta figura empezó a regir a partir del 2012, ello no significa que con anterioridad no fuera aplicable fiscalmente, pues la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido su aplicación, como medida antievasiva o antielusiva, con base en el artículo 228 de la Constitución Política, que privilegia la sustancia sobre la forma, y del principio general del abuso del derecho.

Así las cosas, luego de estudiar la jurisprudencia de ambas corporaciones, la Sala concluyó que, *“si bien el derecho confiere a los particulares una potestad autonormativa en virtud de la cual pueden obligarse mutuamente, dicha prerrogativa no puede emplearse para frustrar definitivamente la recaudación tributaria, indicando que dicha defraudación, configurativa de abuso de las formas jurídicas, será evidente cuando, valorados en su conjunto los elementos integradores del negocio jurídico, se advierte que éste se halla desprovisto de su causa o propósito económico que le es típico o propio, obteniéndose, en su lugar, una clara ventaja fiscal, sin que sea necesario, en la confirmación de dicho abuso, la comprobación de circunstancias subjetivas, como la intencionalidad y/o voluntad de las partes de defraudar el fisco, puesto que el hecho económico es real y objetivo, y sobre éste - y no sobre la conducta del contribuyente, que sí puede incumbir al derecho punitivo - es que recae el hecho generador del tributo.”*

## DOCTRINA RELEVANTE

### 1 **DIAN. Oficio 100208192-534 (13389) de julio 10 de 2024. Tema: Duodécima adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley 2277 de 2022.**

La DIAN realizó la duodécima adición al Concepto General No. 06363 - 618 del 29 de mayo de 2023, sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley 2277 de 2022, a través del cual, se adicionó el siguiente descriptor:

***“25. En aplicación de la fórmula del artículo 49 del Estatuto Tributario ¿La utilidad depurada (UD) en su proporción gravada con el Impuesto a Adicionar (IA) hace parte de renta líquida gravable para efectos de la determinación de la utilidad máxima a distribuir como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional?”***

La entidad concluyó que la utilidad depurada (UD) en su proporción gravada con el Impuesto a Adicionar (IA) no hace parte de renta líquida gravable para efectos de la determinación de la utilidad máxima a distribuir como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

La Tasa Mínima de Tributación no tiene la intención de modificar las reglas de determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, por consiguiente, el Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar esta tasa no conlleva afectar, ni aumentar en ninguna proporción la renta líquida gravable, ya que su propósito es asegurar que la tasa efectiva de tributación sobre la utilidad depurada cumpla con el mínimo establecido por ley.

### 2 **DIAN. Oficio 100208192-531 (4634) de julio 10 de 2024. Tema: Las ZOMAC pueden gozar de forma concurrente de los beneficios tributarios de tarifa reducida en renta y el descuento por adquisición de activos reales productivos establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.**

La DIAN indicó que, el beneficio tributario consagrado en el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016 de tarifas reducidas, diferenciales y progresivas del impuesto sobre la renta para las sociedades ubicadas en ZOMAC, se puede aplicar de manera concurrente con el descuento en el impuesto sobre la renta del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

Lo anterior en virtud del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual establece que la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera. Por lo tanto, si una sociedad con régimen de tributación ZOMAC adquiere activos fijos reales productivos como requisito para acceder a dicho régimen, dicha inversión se consideraría como un hecho económico diferente, y no se vulneraría la prohibición de que un mismo hecho económico genere más de un beneficio tributario.

# TRIBUTARIA

## DOCTRINA RELEVANTE

### 3 **DIAN. Oficio 100208192-530 (4548) de julio 9 de 2024. Tema: El pago realizado por el FNA al afiliado correspondiente al concepto de pérdida del poder adquisitivo de la moneda o desvalorización monetaria de la cesantía no es un ingreso fiscal.**

La DIAN estableció que el pago realizado por el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) al afiliado correspondiente al concepto de pérdida del poder adquisitivo de la moneda o desvalorización monetaria de la cesantía de que trata el artículo 11 de la Ley 432 de 1998, no corresponde a un ingreso fiscal para el beneficiario de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 1.2.1.7.1. del Decreto 1625 de 2016.

El artículo 11 de la Ley 432 señala que el FNA deberá reconocer y abonar en la cuenta de cesantías de cada afiliado, una corrección monetaria, indexación o actualización equivalente a la variación anual a la Unidad de Valor Real (UVR), sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Así las cosas, la Entidad concluye que la naturaleza del pago realizado por el FNA al afiliado no se enmarca dentro un ingreso o renta en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario, sino que simplemente reconoce la actualización o indexación de activos, en este caso, de las cesantías depositadas en el FNA por parte del empleador, lo que no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.



### 4 **DIAN. Oficio 100208192-525 (4513) de julio 8 de 2024. Tema: Reglas previstas en los CDI vigentes prevalecen sobre las reglas PES.**

La DIAN aclaró que los ingresos derivados de la prestación de servicios a través de plataformas digitales por parte de personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia están sujetos a impuestos en el país y por lo tanto hay lugar a practicar retención en la fuente, especialmente cuando existe un convenio para evitar la doble imposición suscrito con el Estado de residencia de dichas personas o entidades.

## DOCTRINA RELEVANTE

Al respecto, la Entidad recordó que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario introduce la Tributación por Presencia Económica Significativa (PES) en Colombia. Esta modalidad de tributación por PES se da en relación con los ingresos derivados de la venta de bienes y/o la prestación de servicios digitales a clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, así dichos ingresos se consideran de fuente nacional.

Finalmente, la DIAN aclara que la potestad de Colombia para someter a imposición ciertas rentas puede estar limitada por un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI), por lo que, teniendo en cuenta los efectos que tiene un CDI en el ordenamiento jurídico tributario, este prevalecerá sobre las normas de PES, tal como lo indica el párrafo cuarto del artículo 20 – 3 del Estatuto Tributario. En este orden de ideas, previo a aplicar las reglas de la PES, es necesario examinar los CDI vigentes, así como la Decisión 578 de la Comunidad Andina cuando corresponda, para determinar si la renta objeto de análisis se encontraría regulada por el convenio. Si es así, prevalecerá lo dispuesto en el CDI y no se aplicará la tributación por Presencia Económica Significativa.

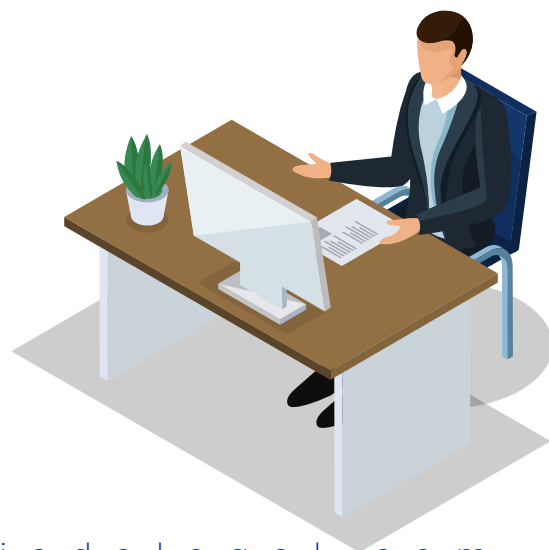
### **5** DIAN. Oficio 100208192-470 (12371) de junio 21 de 2024. Tema: Firmeza de las declaraciones que se entienden por no presentadas por no presentarse en los lugares señalados y cuando se presenten con errores en su firma.

En consecuencia, solamente cuando se presente la declaración corrigiendo las inconsistencias relacionadas con lugares para la presentación, y firma del declarante y/o sujetos obligados legalmente a suscribir la declaración, se entenderá cumplido el deber de presentación de la declaración y en consecuencia se entiende que es una declaración inicial presentada de manera extemporánea, respecto de la cual se debe contabilizar el término de firmeza general consagrado en el artículo 714 del Estatuto Tributario a partir de su presentación.

### **6** DIAN. Oficio 100208192-422 (3633) de junio 6 de 2024. Tema: DIAN reitera su postura respecto la obligación de facturar y emitir documento soporte por parte de los Patrimonios Autónomos.

Se le solicitó a la DIAN aclarar el Concepto 7309 de 2023, para establecer si es al NIT del patrimonio autónomo o NIT de la sociedad fiduciaria, a nombre de quien se deben expedir las facturas de venta o el documento soporte en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.

La DIAN indicó que cuando se realicen adquisiciones a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente a través de patrimonios autónomos o fondos de inversión colectiva, la sociedad fiduciaria es el sujeto obligado a generar el documento soporte



## DOCTRINA RELEVANTE

contemplado en el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, aclarando que dicha obligación se presenta cuando el Patrimonio Autónomo (i) sea responsable de IVA, (ii) no sea responsable del IVA y se asimile a una sociedad anónima, y (iii) no sea responsable de IVA y tampoco se asimile a una sociedad anónima.

En tal sentido, la Entidad concluyó que al mantenerse vigentes los fundamentos jurídicos que sustenta lo expuesto en dicho pronunciamiento, no existe razón para considerar algo diferente a lo allí expuesto, aclarando que en lo referente al NIT bajo el cual se debe generar el mencionado documento, corresponderá a la sociedad fiduciaria determinarlo en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario.

### **7** DIAN. Oficio 100208192-331 (3104) de mayo 10 de 2024. Tema: El término para imponer sanción por no declarar a través de resolución independiente fue suspendido por la emergencia declarada por el Covid-19

La DIAN respondió una consulta donde se solicitaba precisar si el término para imponer sanciones en resoluciones independientes, en virtud del artículo 638 del Estatuto Tributario, fue suspendido por la Resolución 030 de 2020.

Al respecto, la entidad recordó que el artículo 8 de la Resolución 030 consagró la suspensión de los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el párrafo octavo se establecieron las excepciones sobre las cuales no se aplicó la

suspensión de términos, entre las cuales, no se incluyó la caducidad de la acción para imponer sanciones por parte de la Administración Tributaria.

Conforme lo anterior, la DIAN concluyó que el término para sancionar la omisión por no declarar fue suspendido por la Resolución 030, aclarando que la Administración Tributaria cuenta con un término de 5 años como lo señala el artículo 638 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 717 E.T. antes de que la facultad sancionatoria prescriba o caduque, el cual empieza correr ante el incumplimiento de la obligación para declarar.



# LABORAL

## NORMATIVIDAD

### 1 Congreso de la República. Ley 2381 de julio 16 de 2024. Tema: Reforma Pensional.

Esta Ley derogó parcialmente la Ley 100 de 1993 y adoptó un nuevo sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común.

Dentro de los principales cambios se encuentran:

- Un sistema pensional estructurado a partir de cuatro pilares: el solidario, semicontributivo, contributivo y de ahorro voluntario.
- El pilar solidario y semicontributivo buscan garantizar la adquisición de subsidios y rentas vitalicias en caso de no lograr los requisitos para acceder a una pensión.
- El pilar contributivo se divide en dos componentes:
  - Prima media: administrado por Colpensiones, donde se encuentran los afiliados que devenguen hasta 2.3 SMLMV (umbral),
  - Complementario: administrado por los Fondos Privados, donde se encuentran los afiliados que exceden el umbral.

Se mantienen los requisitos de edad (57 años mujeres, 62 años hombres) y semanas cotizadas (1300).

**Esperamos que esta información les sea de utilidad.**

**El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.**

t r : a d a <sup>®</sup>

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal  
Triada Abogados & Auditores  
Triada Abogados & Auditores



**Manizales**

Carrera 23C No. 62-52 Piso 7  
Pranha Centro Empresarial  
Teléfono: +57-6 894 4150  
Móvil: 304 633 0459

**Pereira**

Carrera 15 No. 138-25, Oficina 409  
Centro Logístico Eje Cafetero  
Teléfono: +57-6 327 2655

